

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TEECH/RAP/012/2021, SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 APROBADOS MEDIANTE ACUERDO IEPC/CG-A/084/2020; Y SE INCORPORAN ACCIONES AFIRMATIVAS DE DIVERSIDAD SEXUAL.

ANTECEDENTES

- I. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG447/2016, en el que se aprobó, entre otras, la designación del ciudadano Oswaldo Chacón Rojas como Consejero Presidente del Consejo General, y de las ciudadanas Blanca Estela Parra Chávez y Sofía Margarita Sánchez Domínguez, como Consejeras Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
- II. El catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General de este Organismo Electoral, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-029/2016, por el que se aprobaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, para el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- III. El veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General de este Organismo Público Local, emitió el acuerdo IEPC/CG/A-041/2017, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modificaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, para el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- IV. El veintidós de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General de este Organismo Público Local, emitió el Acuerdo número IEPC/CG/A-011/2018, por el que a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se modificaron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes, para el registro de sus candidaturas a cargos de elección popular, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- V. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la resolución INE/CG1307/2018, por el que ejerció la facultad de atracción y emitió criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género.
- VI. El veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo número INE/CG94/2019, mediante el cual, designó a las CC. María Magdalena Vila Domínguez, Sofía Martínez de Castro León y al C. Edmundo Henríquez Arellano, como consejeras y consejero electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, tomando protesta el uno de junio de dos mil diecinueve.
- VII. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad entre géneros.
- VIII. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adicionan un apartado C, al artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconociendo a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación.
- IX. Los días 12 y 21 de noviembre; 04 de diciembre, del año dos mil diecinueve, así como los días 16 y 23 enero del año dos mil veinte, respectivamente; se desarrollaron mesas de trabajo entre las y los consejeros electorales, la otrora Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Unidad Técnica de

Género y no Discriminación, la otrora Dirección Ejecutiva Jurídico y de lo Contencioso, y las representaciones partidistas, a fin de analizar la propuesta de los "Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidaturas independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021" elaborada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

- X. El veinte de diciembre de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de consulta popular y revocación de mandato.
- XI. El dos de marzo de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/007/2020, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, se emitieron los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para el Proceso Electoral Local 2020-2021.¹
- XII. El veinte de marzo de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto de Elecciones emitió el acuerdo IEPC/CG-A/009/2020, por el que derivado de la pandemia del virus COVID-19 (coronavirus), determinó suspender plazos y términos administrativos y jurídicos, y se aplica la estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medida preventiva de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana. En dicho documento, el Consejo General facultó al Consejero Presidente para que, en su calidad de presidente de la Junta General Ejecutiva, tomara las determinaciones necesarias a fin de ampliar en su caso el periodo de suspensión derivado de las recomendaciones de las autoridades de salud.
- XIII. A partir del acuerdo que precede, el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y Presidente de la Junta General Ejecutiva, derivado de la pandemia del virus Covid-19 (Coronavirus), ha realizado diversas determinaciones por la que se amplía la suspensión de plazos administrativos y jurídicos y la continuación del trabajo desde casa, y que se detallan a continuación:
- El uno de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de abril de 2020.
 - El 27 de abril determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de mayo de 2020.
 - El 29 de mayo determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de junio de 2020.
 - El 11 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de junio de 2020.
 - El 29 de junio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de julio de 2020.
 - El 14 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de julio de 2020.
 - El 29 de julio determinó la ampliación de la suspensión hasta el 14 de agosto de 2020.
 - El 13 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 31 de agosto de 2020.
 - El 28 de agosto determinó la ampliación de la suspensión hasta el 16 de septiembre de 2020.
 - El 13 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 30 de septiembre de 2020.
 - El 30 de septiembre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 15 de octubre de 2020.
 - El 15 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 02 de noviembre de 2020.
 - El 30 de octubre determinó la ampliación de la suspensión hasta el 03 de enero de 2021, reanudándose actividades presenciales únicamente para asuntos vinculados al Proceso Electoral Local 2021, de carácter esenciales y urgentes, y se mantiene la aplicación de estrategia tecnológica para la implementación del trabajo desde casa, como medidas preventivas de protección del personal del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, derivado de la pandemia del virus SARS-Cov-2, COVID-19 (coronavirus).

¹ Disponible en: <http://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/114/ACUERDO%20IEPC.CG-A.007.2020.pdf>

Asimismo, atendiendo las recomendaciones sanitarias podrá decretar continuar con la suspensión.

- XIV. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, y de la Ley General en Materia de Delitos Electorales.
- XV. El cuatro de mayo de dos mil veinte, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado número 101, Tomo III, los siguientes Decretos:
- ❖ Decreto 217, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el párrafo segundo del artículo 37 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
 - ❖ Decreto 218, por el que el H. Congreso del Estado, reformó el numeral 1 del artículo 98; el numeral 3 y el inciso a) de la fracción I del numeral 4, del artículo 178 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.
 - ❖ Decreto 219, por el que el H. Congreso del Estado, reformó, adicionó y derogó diversas Disposiciones de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.
- XVI. El veinticuatro de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 110, Tomo III, el Decreto número 234, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas. Estableciendo en el artículo tercero transitorio que, dentro del plazo de 30 días siguientes a la entrada en vigor de ese Decreto, el Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas correspondientes a la Legislación Electoral, de conformidad con lo previsto en el mismo.
- XVII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 235, por el que se emite la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; abrogando con ello, el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, aprobado mediante Decreto número 181, el 18 de mayo de 2017, publicado en el Periódico Oficial del Estado número 299, tercera sección, de fecha 14 de junio de 2017.
- XVIII. El veintinueve de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 111, el Decreto número 238², por el que el H. Congreso del Estado, reformó y adicionó diversas disposiciones a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. En dicho Decreto el legislador local en la parte considerativa expuso lo siguiente:
- "se adecúa el texto relativo a la integración de los Ayuntamientos, únicamente para adecuar el concepto de Regidores Suplentes Generales, en términos similares a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, definiendo en ese mismo precepto un lenguaje incluyente que permite promover el respeto e igualdad entre los géneros y la visibilización de las mujeres, evitando cualquier forma de discriminación..."*
- XIX. El quince de julio de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/019/2020, por el que, a propuesta de su Junta General Ejecutiva, emitió el reglamento Interno de este Instituto.
- XX. El catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/023/2020, aprobó el nuevo Reglamento de Sesiones del Consejo General y las Comisiones de este Instituto con número de acuerdo IEPC/CG/A-023/2020, abrogando los emitidos el doce de febrero del año dos mil nueve y veinticuatro de noviembre de dos mil catorce.
- XXI. El veintiuno de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG194/2020, por el que aprobó la designación del Consejero Presidente del Organismo Público Local de Durango, de las Consejeras o Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales

² Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

de Campeche, Chiapas, Michoacán, Morelos, Nuevo León y Sonora y de la Consejera Electoral del Organismo Público Local de San Luis Potosí; destacando la designación del C. Guillermo Arturo Rojo Martínez como Consejero Electoral del Organismo Público Local de Chiapas.

- XXII. El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en sesión solemne de manera mixta, el Consejo General de este Instituto Electoral Local, el C. Guillermo Arturo Rojo Martínez, rindió protesta como Consejero Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en términos del punto tercero del acuerdo INE/CG194/2020.
- XXIII. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió la Resolución INE/CG271/2020 por la que declaró la procedencia de la solicitud de "Partido Encuentro Solidario" como Partido Político Nacional.
- XXIV. El diez de septiembre de dos mil veinte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el expediente SUP-REC-170/2020, donde medularmente consideró que si la legislación local potencia la participación política de las mujeres en los Ayuntamientos al establecer que si las candidaturas son impares, la mayoría debe asignarse a mujeres; postular más mujeres constituye una previsión que potencia la paridad total en Ayuntamientos, sin hacer nugatoria la participación política de los hombres, de ahí que pueden integrarse planillas con mayoría de mujeres por arriba del 50 por ciento.
- XXV. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte se llevó a cabo reunión de trabajo virtual entre consejeras y consejeros electorales, así como con representaciones partidistas a fin de analizar la propuesta de actualización de los Lineamientos de paridad de género aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/07/2020, derivado de la aprobación de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XXVI. El treinta de septiembre del dos mil veinte, mediante sesión ordinaria del Consejo General se aprobó el Acuerdo IEPC/CG-A/034/2020, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, en observancia a la resolución INE/CG271/2020, y a las solicitudes de los partidos políticos nacionales, del Trabajo, Encuentro Solidario y Movimiento Ciudadano, se declaró la procedencia de acreditación local de dichos partidos políticos para su participación en el proceso electoral local 2021.
- XXVII. El catorce de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/041/2020, por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, y derivado de la entrada en vigor de la ley de instituciones y procedimientos electorales del estado de Chiapas, se emitieron los lineamientos en materia de paridad de género, para la postulación, registro y asignación de candidaturas, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el proceso electoral local ordinario 2021.
- XXVIII. El tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas. El catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Tramite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el que da a conocer el proveído de tres de diciembre del año en curso en el que informa la resolución pronunciada en el referido medio de control constitucional, mismo que en su punto resolutivo quinto mandató lo siguiente:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia

de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC)..”

XXIX. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Asimismo, en el punto de acuerdo quinto mandató lo siguiente:

OCTAVO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

XXX. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; y se abrogan los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

XXXI. El treinta de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió acuerdo IEPC/CG-A/085/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, emitió el Reglamento para la postulación y registro de candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y miembros de Ayuntamiento en el Proceso Electoral Local Ordinario y en su caso Extraordinario 2021; y se abroga el Reglamento aprobado mediante acuerdo IEPC/CG-A/068/2020.

XXXII. El diez de enero del dos mil veintiuno, en sesión solemne del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, se declaró el inicio formal del proceso electoral local ordinario 2021, para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

XXXIII. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se resuelve la Procedencia de la solicitud de registro del convenio de Coalición Parcial, "Juntos Haremos Historia en Chiapas", integrada por los Partidos Políticos, Morena, Del Trabajo, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido y Podemos Mover a Chiapas, para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

XXXIV. El uno de febrero de dos mil veintiuno, el Consejo General aprobó la Resolución del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se resuelve la procedencia de la solicitud de registro del convenio de coalición total denominada "Va por Chiapas" para la elección de Diputadas y Diputados locales por el principio de mayoría relativa en los veinticuatro distritos locales uninominales, y de la coalición parcial denominada "Va por Chiapas" para la elección de miembros de los ayuntamientos

en noventa municipios, conformadas por los partidos políticos, Acción Nacional, Revolucionario Institucional y De la Revolución Democrática, para el proceso electoral local ordinario 2021.

XXXV. Que con fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió la sentencia TEECH/RAP/012/2021, relativo al Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020 del Consejo General del IEPC, por el que a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021.

Precisados los antecedentes y;

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Asimismo, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Estableciendo que, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

2. Que el principio de igualdad contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contiene dos cláusulas a saber: aquella que prohíbe los tratos arbitrarios y la que comprende la prohibición de discriminación. Ambas cláusulas son abiertas, pues no se limitan a un listado específico de categorías de protección, sino que garantizan la igualdad sin distinción por cualquiera de las condiciones de la diversidad humana y prohíben la discriminación por cualquier motivo más allá de los literalmente enumerados. También son autónomas, porque no restringen el ejercicio a la amenaza de algún otro derecho establecido en la propia Constitución, sino que la igualdad está garantizada por sí misma.
3. Que de conformidad con lo mandatado por el artículo 41, base V, apartado C, de la Constitución Federal, en las Entidades Federativas las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos de la referida constitución y, que ejercerán funciones en las siguientes materias: derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos; educación cívica; preparación de la jornada electoral; impresión de documentos y la producción de materiales electorales; escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley; declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales; cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo; resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos por el INE; organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local; todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.
4. Que en términos del artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, son derechos de la ciudadanía: Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que

soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

5. Que en términos de lo establecido en el artículo 115, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esa Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
6. Que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley. Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal. Estableciendo en el inciso a) de dicho precepto legal que, el objeto de las leyes, mencionadas anteriormente será establecer: Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad.
7. Que de conformidad con los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer³; 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer⁴; así como II y III de la Convención sobre los derechos políticos de la mujer; el principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político se concreta en el reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

A partir de lo expuesto, cabe destacar que en diversos instrumentos internacionales de carácter orientador se puede observar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de contribuir y apoyar el proceso de empoderamiento que han emprendido las mujeres, así como de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes, este criterio fue aplicado en la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; en materia de paridad entre géneros.

Esta reforma constitucional establece que es un derecho de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, por lo tanto, los partidos políticos en la postulación de sus candidaturas deben observar el principio de paridad de género. Por lo que respecta a los municipios con población indígena, sus representantes ante los ayuntamientos deberán observar el citado principio conforme a las normas aplicables. El decreto establece que en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas, así como en los órganos autónomos y los ayuntamientos, deberá observarse también el principio de paridad de género, y respecto a la integración del poder judicial, la reforma instituye que la ley establecerá la forma y procedimientos para que mediante concursos abiertos los órganos jurisdiccionales se integren observando el principio de paridad de género.

En este orden de ideas y considerando este sentido del mandato de paridad de género, debe resaltarse la exigencia de adoptar medidas especiales de carácter temporal y de establecer tratamientos diferenciados

³ Consultable en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴ Consultable en: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, la cual tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Sobre esta cuestión, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer, ha precisado que la finalidad de las medidas especiales de carácter temporal debe ser "la mejora de la situación de la mujer para lograr su igualdad sustantiva o de facto con el hombre y realizar los cambios estructurales, sociales y culturales necesarios para corregir las formas y consecuencias pasadas y presentes de la discriminación contra la mujer, así como compensarlas".

A partir de esta valoración conjunta del principio de paridad de género y de la necesidad de adoptar medidas para garantizarlo, como ya se precisó, el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, establece un mandato dirigido a los partidos políticos en el sentido de que deben presentar sus postulaciones de manera paritaria entre mujeres y hombres.

En consonancia, en el artículo 7, párrafo 1, de la LGIPE, se reconoce como derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. En tanto, en los artículos 232, párrafo 3, de la LEGIPE, se establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidaturas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas. En un sentido semejante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los partidos políticos deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical (dentro de la planilla) y horizontal (entre las candidaturas a presidencias municipales).

8. Que la Declaración Universal de los Derechos de Género⁵, aprobada el veintiocho de agosto de mil novecientos noventa y tres, por las personas asistentes a la Segunda Conferencia Internacional sobre Legislación de Transgéneros y Política de Empleo en Houston, Texas, EUA, si bien no es vinculante para México, propone considerar los derechos humanos y civiles de las personas desde una perspectiva de género; de esa manera los diez derechos que enuncia no constituyen derechos especiales exclusivamente aplicables a un grupo de interés particular, sin embargo tampoco limitan su aplicación a personas interesadas primordialmente en su identidad o expresión de rol de género; es así como en su enunciado segundo, establece que, considerando el derecho a la autodeterminación de la identidad de género propia, todos los seres humanos tienen el derecho correspondiente a la libre expresión de su identidad de género autodeterminado. Por lo tanto, todo ser humano goza del derecho a la libre expresión del rol de género que haya determinado para sí mismo; indicando que, a ninguna persona se negarán sus derechos humanos ni civiles con base en la expresión de rol del género que haya determinado para sí.

Así también en su enunciado cuarto, indica que, considerando el derecho de todos a determinar la identidad de género propia y el derecho correspondiente a la libre expresión de la identidad genérica autodeterminada, a ninguna persona se negará el acceso a lugar alguno ni se impedirá su participación en ninguna actividad en razón de la identidad de género autodeterminada que pudiera discordar de su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su identidad de género original. Por lo tanto, a ninguna persona se impedirá el acceso a lugar alguno ni se le negará su participación en ninguna actividad con base a que su identidad de género autodeterminada pudiese no concordar con su sexo cromosómico, sus genitales, su sexo asignado de nacimiento o su expresión de rol de género original.

En el enunciado octavo, indica que, en consideración al derecho a la autodeterminación de la identidad genérica propia, todo adulto responsable tendrá el derecho correspondiente a su libre expresión sexual. Por lo tanto, a nadie se negarán sus derechos humanos o civiles con base en su orientación sexual; más

⁵ Consultable en: <https://www.uv.mx/uge/files/2014/05/Declaracion-Internacional-de-los-Derechos-de-Genero-No-vinculatoria.pdf>

aún, a ninguna persona se le negarán sus derechos humanos o civiles con base en la expresión de su identidad de género autodeterminada por medio de su actividad sexual entre adultos responsables.

9. Que en noviembre de dos mil seis, se formularon y adoptaron los Principios de Yogyakarta⁶, en Indonesia, mismos que no son vinculantes para México, sin embargo son relevantes, por cuanto implican una definición clara respecto de los derechos humanos relacionados con la orientación sexual y la igualdad de género al reconocerse como tales el derecho a la igualdad y la no discriminación; derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica; derecho a la vida; derecho a participar en la vida pública; derecho a participar en la vida cultural, entre otros.

Entre tales principios destaca el número 25, que indica que todas las personas que sean ciudadanas gozarán del derecho a participar en la conducción de los asuntos públicos, incluido el derecho a postularse a cargos electivos, a participar en la formulación de políticas que afecten su bienestar y a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a todos los niveles de funcionarias y funcionarios públicos y al empleo en funciones públicas, incluso en la policía y las fuerzas armadas, sin discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género.

10. Que el uno de diciembre de dos mil seis, Noruega a nombre de 54 estados de Europa, América - incluyendo México-, Asia y el Pacífico, presentó al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas una declaración sobre violaciones a los derechos humanos relacionadas con la orientación sexual y la identidad de género, en la que por primera vez se integró el tema de la identidad de género en una declaración entregada al órgano encargado de la cartera de los derechos humanos en las Naciones Unidas.
11. Que el párrafo primero, del artículo 27, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, prevé que las elecciones de Gobernador, Diputados del Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos del Estado deberán efectuarse en términos de no discriminación y se realizarán en la misma fecha en que se celebre la elección federal. El Estado y sus instituciones deberán promover la inclusión y participación política de las mujeres en todo el territorio.
12. Que por su parte, el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que las elecciones locales ordinarias en las que se elijan gobernadores, miembros de las legislaturas locales, integrantes de los Ayuntamientos en los estados de la República, así como Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.
13. Que el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que ley garantizará que la postulación y registro de candidaturas a las Diputaciones del Congreso del Estado, y que las planillas para integrar a los Ayuntamientos cumplan a cabalidad con el principio de paridad de género, en sus dimensiones horizontal, vertical y transversal; así como la participación, por lo menos en el diez por ciento de sus integrantes, de jóvenes menores de treinta años como propietarios.
14. Que el artículo 37, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas mandata que Congreso del Estado se integrará en su totalidad con diputados electos cada tres años. Por cada diputado propietario se elegirá una persona suplente, en los términos que señale la ley.
El Congreso del Estado, se integrará con veinticuatro diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos uninominales y por dieciséis diputados electos según el principio de representación proporcional, de acuerdo al sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal única, conforme lo determine la Ley.
15. Que el artículo 80, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas establece que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Chiapas es el Municipio Libre.

Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de

⁶ Consultable en: <https://www.refworld.org/cgi-bin/tehis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2>

conformidad con el principio de paridad de género; la ley determinará los requisitos de elegibilidad para la conformación de los Ayuntamientos los cuales, además, contarán con integrantes de representación proporcional.

16. Que el artículo 100, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un organismo público local electoral dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones mismo que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones a la Gubernatura, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.
17. Que el artículo 2, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que la interpretación de las disposiciones se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, y a los derechos humanos reconocidos en la Constitución federal y la Constitución Local, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. A falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución federal.
18. Que el artículo 4, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana establece que, las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
19. Que del contenido del artículo 17, apartado C, fracción IV, inciso a), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se advierte que las y los integrantes de los Ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo consecutivo de tres años; para tal efecto la postulación y solicitud de registro solo podrá ser realizada por el mismo partido que los haya postulado previamente o bien por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que lo hubiese postulado, salvo que el interesado haya renunciado o perdido su militancia antes de cumplir la mitad de su periodo de mandato, para lo cual tendrá que presentar al momento de su registro los comprobantes documentales respectivos. En todos estos casos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrá incumplir con el principio de paridad de género en ninguna de sus vertientes, bajo el argumento de postular a candidatos que deseen reelegirse, por lo cual tendrán la obligación de adecuar su normatividad interna con la finalidad de que sus procedimientos de elección de candidatos ponderen obligatoriamente el principio de paridad sobre el de reelección;
20. Que el artículo 19, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que, los Partidos Políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes, estos últimos, en lo aplicable, deberán cumplir con el principio de paridad, en el registro de sus candidatos y candidatas a cargos de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado, por ambos principios.
21. Que el artículo 25, numeral 1, fracciones II y III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas prevén que se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio.

En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, la mayoría corresponderá al género femenino. No serán procedentes las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente de forma incompleta.
22. Que, por su parte, el artículo 27, numeral 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, establece que, para la asignación de regidores de representación proporcional, las planillas de candidatos que se presenten ante el Instituto deberán garantizar la paridad entre los dos géneros; en el supuesto de que el número de regidurías asignadas por este principio sea impar, la mayoría deberá corresponder al género femenino y ser encabezada invariablemente por una persona de dicho género.
23. Que conformidad con el artículo 66 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el Instituto de Elecciones dispone de una estructura conformada por el Consejo General; La

Junta General Ejecutiva; Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, La Secretaría Administrativa así como las respectivas Direcciones Ejecutivas; Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: la Contraloría General; Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas; Órganos Desconcentrados: Los Consejos en cada Distrito electoral uninominal local, y Consejos Municipales en cada Municipio del Estado.

24. Que el artículo 74, fracción I del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del estado de Chiapas, establece como atribución de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas; el auxiliar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las Asociaciones Políticas y Candidatos Independientes, así como en lo relativo a sus derechos y prerrogativas.
25. Que el artículo 1, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que dicha Ley es de orden público y tiene por objeto regular y desarrollar las bases para la integración, organización del territorio, la población, el gobierno y la administración pública del Municipio libre.
26. Que el artículo 29, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, el Gobierno y la administración de cada uno de los Municipios del Estado de Chiapas, estarán a cargo de los Ayuntamientos respectivos, quienes serán designados por elección popular directa o a través de sus Sistemas Normativos Internos, conforme lo establezcan las disposiciones legales correspondientes, salvo los casos de excepción contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
27. Que el artículo 32, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que, en cada Municipio se establecerá un gobierno a través de un Ayuntamiento, que estará integrado por un Presidente Municipal, el número de Síndicos, Regidores e integrantes de representación proporcional que la ley determine, quienes serán electos democráticamente; la Ley establecerá los requisitos para su conformación.
28. Que el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, establece que los Ayuntamientos estarán integrados por:

[...]

- I. *Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; tres Regidoras o Regidores Propietarios y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes;*
- II. *Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario, cinco Regidoras o Regidores Propietarios y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes.*
- III. *Una Presidenta o Presidente, una Sindica o Síndico Propietario; seis Regidoras o Regidores Propietarios y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes.*

Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:

- A. *En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías más.*
- B. *En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más. La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías. El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.*

29. DE LA EMISIÓN DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021.

Como se precisó en el apartado de antecedentes, el pasado tres de diciembre de dos mil veinte, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la Acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas 159/2020, 161/2020, 224/2020 y 227/2020, por la cual invalidó el Decreto 235, en el que se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el Decreto 237, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana, ambos del Estado de Chiapas, publicados el 29 de junio de 2020, y determinó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, el catorce de diciembre de dos mil veinte, la Oficialía de partes de este Instituto, recibió escrito signado por el Diputado José Octavio García Macías, Presidente del H. Congreso del Estado y oficio HCE/DAJ/099/2020, signado por la C. Lidia Elizabeth Sosa Márquez, Directora de Asuntos Jurídicos del mismo Congreso, por el que hacen de conocimiento que con esa misma fecha fueron notificados del oficio 13724/2020, que contiene el despacho número 12/2020 del Juzgado Segundo de Distrito de Amparo y Juicios Federales del Estado de Chiapas, respecto de la orden 82/2020-I dictado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Secretaría de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos, en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, en el que da a conocer el proveído de tres de diciembre del año en curso en el que informa la resolución pronunciada en el referido medio de control constitucional, mismo que en su punto resolutivo quinto mandató lo siguiente:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC).."

Como consecuencia de lo anterior, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, mediante el cual se adecúa la denominación de la Secretaría Administrativa, la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, la Dirección Ejecutiva de Educación Cívica y Capacitación; la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral; la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana, de este organismo electoral local; se determina la transferencia de los recursos humanos, materiales y financieros a la Secretaría Administrativa, y se instruye la armonización de la normatividad interna para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana publicado el 14 de junio de 2017, mediante Decreto 181; con motivo de su reviviscencia ordenado en la declaración de invalidez de los Decretos 235, 237 y por extensión del 007, expedidos por el Congreso del Estado; en razón de la sentencia dictada en la acción de inconstitucionalidad 158/2020 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Asimismo, en el punto de acuerdo quinto mandató lo siguiente:

OCTAVO.-Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, conjuntamente con todos los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el área que les corresponda y en el ámbito de sus competencias, elaboren las propuestas de reformas o modificaciones a la normatividad interna de este Instituto, así como la expedición de aquéllos que deban realizarse para hacer efectivas las disposiciones del Código de Elecciones y Participación Ciudadana vigente en nuestro Estado, para ser sometido a la consideración de este Consejo General.

Así, a través del presente acuerdo se modifican los lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral local 2021 con base en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y a la luz de los principales criterios jurisdiccionales y del mandato contenido en el artículo 1º constitucional y tomando en consideración la certeza como principio rector de la función electoral; mediante Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, por el que, en observancia al punto octavo del acuerdo IEPC/CG-A/072/2020, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, se emiten los lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; abrogando los lineamientos aprobados mediante Acuerdo IEPC/CG-A/041/2020.

30. DE LA SENTENCIA TEECH/RAP/012/2021, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN.

Con relación a la sentencia emitida el cuatro de febrero de dos mil veintiuno por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/RAP/012/2021, al resolver el Recurso de Apelación, Incoado por el Ciudadano Marco Vinicio Barrera Moguel, representante suplente del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual impugnó el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020; por lo que de los Lineamientos en cita, y el objeto del Recurso de Apelación interpuesto se destaca lo siguiente:

Único. Al establecer las bases para el Acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, se retomó la forma de garantizar la paridad de género aprobada mediante acuerdo IEPC/CG-A/007/2020, pues tuvo como base la integración de los Ayuntamientos prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para tales efectos, el Consejo General no consideró lo previsto en el actual artículo 38 de la Ley de desarrollo constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, que prevé una integración diferente.

Ello obedeció a que su contenido actual deriva de la reforma aprobada mediante Decreto 238, publicada el veintinueve de junio de dos mil veinte, en el Periódico Oficial del Estado número 111, en la que el legislador local en la parte considerativa expuso lo siguiente:

"se adecúa el texto relativo a la integración de los Ayuntamientos, únicamente para adecuar el concepto de Regidores Suplentes Generales, en términos similares a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, definiendo en ese mismo precepto un lenguaje incluyente que permite promover el respeto e igualdad entre los géneros y la visibilización de las mujeres, evitando cualquier forma de discriminación..."

De lo trasunto se advierte que la reforma a la integración de los Ayuntamientos prevista en el citado artículo 38, tuvo como base la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, la cual declarada invalidada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que, a juicio de esta autoridad en vía de consecuencia dicha reforma ya no se tomó en consideración.

Lo anterior se robustece del contenido del resolutivo quinto en la acción de Inconstitucionalidad 158/2020 y sus acumuladas, que se cita a continuación:

"QUINTO. La declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Chiapas, dando lugar a la reviviscencia de las normas de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, previas a la expedición del referido Decreto No. 235, en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberá realizarse y emitirse a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso Electoral en el Estado, tal y como se precisa en considerando séptimo de la presente ejecutoria (SIC)..."

Lo anterior, bajo el análisis de que la máxima autoridad jurisdiccional determinó regresar al estado de cosas que tenía la entidad antes de la emisión del decreto 235, en ese sentido, antes de dicha reforma la norma vigente del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal era la aprobada mediante Decreto 20, publicado en el Periódico Oficial No. 346

3a. Sección, el pasado 31 de enero de 2018, y que por efectos de la resolución en cita, se ha determinado su reviviscencia, es el siguiente:

Artículo 38. Los Ayuntamientos estarán integrados por: I. Un presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes. II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes

III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. Además de aquéllos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por el Código de Elecciones y Participación Ciudadana, conforme a lo siguiente: A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidores más. B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidores más.

La Ley reglamentaria determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías

En la especie la regulación del artículo 38 previa a la expedición del Decreto 235, era la misma que la prevista en el artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, con lo que se advirtió que existía coherencia normativa.

Por lo tanto, dicha regulación fue la que tomó en cuenta el Consejo General para los efectos de los Lineamientos en materia de paridad de género para el proceso electoral 2021.

En su primer agravio el actor refiere en términos del artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, cuando lo correcto debió ser el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Pues la norma que debe prevalecer en el presente caso es la contenida en la última normativa aquí mencionada, ya que de no ser así vicia y transgrede el principio de legalidad, al no aplicar el artículo correspondiente, vulnerando el principio de objetividad, éste en virtud de ser un mecanismo electoral que generaría conflictos sobre los actos previstos en la jornada.

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, al resolver el Recurso de Apelación, llevó a cabo el análisis para determinar la existencia de una antinomia, entendida como la situación en la cual dos normas que pertenecen a un mismo sistema jurídico, concurren en el ámbito temporal; espacial, personal y material de validez, y que para un determinado supuesto de hecho, están previstas dos consecuencias jurídicas incompatibles; las cuales, no son tales si mediante un ejercicio interpretativo se puede obtener una conclusión diversa.

En razón de ello, tomó en cuenta los criterios que ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto al tema que nos ocupa, realizando el estudio sobre si en realidad la porción normativa controvertida es o no una antinomia jurídica, basándose para ello en cada uno de los métodos propuestos, 1. Criterio jerárquico; 2. Criterio cronológico; 3. Criterio de especialidad; 4. Criterio de competencia; 5. Criterio de prevalencia; 6. Criterio de procedimiento; 7. Inclinarsse sobre la norma más favorable a la libertad de los sujetos involucrados; 8. Sobre el sujeto que es más justo proteger; 9. Criterio en el cual se elige la norma que tutele mejor los intereses protegidos; y 10. Criterio basado en distinción entre principios y reglas. De lo anterior la autoridad jurisdiccional concluyó que:

"La Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, se encuentra jerárquicamente por arriba del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, esto por su naturaleza jurídica al momento de ser creada, máxime la mención del octavo transitorio que se encuentra en la citada Ley que indica que, pasado el Proceso Electoral 2018, la configuración municipal, será modificada en términos del artículo 38 de la misma normativa.

Asimismo, hizo notar que, en la normativa estatal, la debida integración de la autoridad Municipal le corresponda a la Ley de Desarrollo, mientras que la forma de elección de las autoridades a elegir se realizará en los términos del Código de Elecciones y no lo contrario. Resaltando que incluso en la Ley se reconoce especialidad de la materia, ya que el Código de Elecciones, contiene el método para la asignación del Ayuntamiento, no así para determinar su integración.”

En consecuencia debido a su objeto, jerarquía, cronología, especialidad y del análisis de la porción normativa de las normas en cuestión, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, declaró fundado el agravio, ordenando modificar los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/084/2020, única y exclusivamente en cuanto lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas; así como para realizar lo conducente para atender las modificación que por su naturaleza surjan de ese artículo en mención.

Para fines ilustrativos, se indica la integración de los Ayuntamientos conforme al Código de Elecciones y Participación Ciudadana, así como respecto de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Artículo 25, numeral 3	Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas. Artículo 38.
<p>Los Ayuntamientos se integrarán de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; tres Regidores Propietarios y sus Suplentes de Mayoría Relativa, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes. II. Un Presidente, un Síndico Propietario y su suplente; cinco Regidores Propietarios y tres Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes. III. Un Presidente, un Síndico Propietario y un Suplente; seis Regidores Propietarios y cuatro Suplentes de Mayoría Relativa en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. 	<p>Los Ayuntamientos estará integrados de la siguiente forma:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>; tres Regidoras o Regidores Propietarios <u>y sus Suplentes generales de Mayoría Relativa</u>, en aquellos Municipios cuya población no exceda de 15 mil habitantes; II. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>, cinco Regidoras o Regidores Propietarios <u>y tres Suplentes generales de Mayoría Relativa</u> en aquellos Municipios cuya población sea de más 15 mil habitantes y no exceda de 100,000 habitantes. III. Una Presidenta o Presidente, <u>una Sindica o Síndico Propietario</u>; seis Regidoras o Regidores Propietarios <u>y cuatro Suplentes generales de Mayoría Relativa</u> en aquellos Municipios cuya población sea de más de 100 mil habitantes. <p>Además de aquellos electos por el sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con un número adicional de regidoras o regidores, electos según el principio de representación proporcional y con base en las fórmulas y procedimientos determinados por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, conforme a lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> A. En los Municipios con población hasta de 15 mil quinientos habitantes, se integrarán con dos Regidurías

	<p>más.</p> <p>B. En los Municipios con población de 15 mil quinientos o más habitantes, con tres Regidurías más.</p> <p><u>La Ley de la materia, determinará las fórmulas y procedimientos para la asignación de estas Regidurías.</u></p> <p>El desempeño de un cargo de los señalados para integrar los Ayuntamientos, es incompatible con cualquier otro de la Federación o del Estado.</p>
--	--

En virtud de lo anterior resulta procedente la modificación a los Lineamientos en materia de paridad de género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el proceso electoral local 2021; aprobados mediante acuerdo IEPC/CG-A/084/2020, en los términos siguientes: se adiciona el inciso m), al artículo 2; se modifican los artículos 10 y 11 respecto a la integración de los Ayuntamientos; se suprime la parte *in fine* del numeral 2, artículo 10; se suprime la parte *in fine* del numeral 3, artículo 11; se deroga el numeral 4, del artículo 11; en el numeral 5 del artículo 11, se suprime la referencia al artículo 25, numeral 3, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, por la referencia del artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

31. **EL DERECHO A LA INCLUSIÓN, Y NO DISCRIMINACIÓN POR IDENTIDAD Y EXPRESIÓN DE GÉNERO.**

Tomando en cuenta que el principio de igualdad contenido en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíbe los tratos arbitrarios y prohíbe la discriminación, garantizando así la igualdad sin distinción alguna, es importante considerar que ese principio de igualdad va más allá de la igualdad ante la ley, ya que se debe asegurar la igualdad sustantiva; esto es, la igualdad de trato y de oportunidades para las personas en el ejercicio pleno de sus derechos, reconociendo las diferencias existentes de una manera que no se ejerza algún tipo de discriminación.

Así también, con base en lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 fracción II y 41 apartados I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales establecen en interpretación conforme, las directrices para la implementación de medidas temporales, razonables y proporcionadas, en la consecución de la igualdad, debemos considerar que, la identidad de género es una vivencia interna y subjetiva que a través de la expresión de género se exterioriza para que una persona pueda ser percibida como tal frente a la sociedad.

Ahora, si bien es cierto que "las personas LGTBTTIQ+, tienen derecho a que el Estado adopte medidas positivas que tengan por objeto el acceso efectivo a oportunidades, dichas medidas deben ser objetivas y razonables, or ello, aun cuando una de las tareas para lograr la igualdad sea, la "creación normativa", debe recalarse que esta nunca debe suponer realizar un trato diferenciado que ponga en contradicción el objetivo mismo de la implementación de dichas acciones.

De esa manera, dicha medida garantiza un derecho en favor de la postulación de la ciudadanía que se autoadscriben a un género, que tiene como finalidad que personas intersexuales, transgénero, transexuales accedan de forma efectiva a la vida política de la comunidad y, particularmente, a cargos al interior de los ayuntamientos.

Por lo que, en observancia al principio de igualdad sustantiva, en el ámbito de los derechos políticos y electorales, los Partidos Políticos, en su calidad de entes de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público; de igual manera esta autoridad electoral, tienen la obligación de implementar las medidas necesarias que permitan que todas las personas puedan ejercer efectivamente sus derechos político-electorales, poniendo especial atención en las personas o grupos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o que se consideran de atención prioritaria, para quienes el bloque de constitucionalidad obliga la aplicación de las reglas con perspectiva de derechos humanos y con enfoque diferenciado, de tal forma que puedan generarse las

mejores condiciones que les permitan el ejercicio pleno de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho de ser votado; en concordancia con ello, es dable establecer que, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.

En efecto, la obligación de esta autoridad Electoral de promover, respetar, garantizar y proteger los derechos humanos, dentro de los que se encuentran los de naturaleza electoral, no se circunscribe sólo a proteger la autoadscripción de la identidad, sino que también les vincula a que las determinaciones que adopten sean congruentes, además, con todos los principios y derechos contemplados en el sistema jurídico y, en el caso, el electoral.

Lo anterior toda vez que este tipo de medidas tienen como finalidad dotar de certeza a los contendientes, autoridades y al electorado, respecto de la observancia plena a los principios que rigen las elecciones y, de manera particular, al principio constitucional de paridad, ya que las postulaciones entre hombres y mujeres siempre deben privilegiar el acceso a la igualdad real de oportunidades, con independencia del género al que se autoadscriban.

Así, resulta necesario señalar que la autoadscripción como elemento, esencial de identidad para que el registro de una candidatura sea computada en espacios destinados a un género específico, no se traduce en una afectación al principio de paridad de género, pues el Estado Mexicano tiene el deber de garantizar el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como el reconocimiento a la identidad de género, a partir de la manera en que cada persona se autopercibe.

Ello es así, en razón de que el efecto que se genera con el registro atinente, no se limita a garantizar su libertad para autodefinirse o considerarse de un género específico, sino que trasciende al interés público, precisamente porque la finalidad del registro es la de representar a la ciudadanía en los órganos de gobierno, y su postulación incide o afecta en el número de las candidaturas del género al que se adscribe cada persona, ya que disminuye el número de lugares que, en principio, deberían ser ocupados por hombres o mujeres, según sea el caso.

En virtud de lo anterior lo procedente, es que se modifiquen los lineamientos de paridad, a efectos de precisar para cada candidatura, la identificación de la autoadscripción de género, de cada una de ellas, a fin de integrar las candidaturas al género que corresponda para cada caso, con la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes puedan postular hasta un máximo de 3 planillas o fórmulas, autoidentificadas como no binarias.

32. El acuerdo INE/CG18/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido en acatamiento a la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, por la cual se modificaron los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del instituto, para el proceso electoral federal 2020-2021; refiere que es impostergable e indispensable avanzar en la implementación de medidas que garanticen la inclusión y el avance en la protección de los derechos político-electorales de la comunidad de la diversidad sexual a efecto de que puedan participar de la construcción de la vida política en el país y con ello puedan incidir tanto en la agenda legislativa como en las políticas públicas, por lo que se establecieron medidas afirmativas para que tanto a través de los partidos políticos como las coaliciones, se permitan expandir los derechos de la comunidad de la diversidad sexual.

Por ello, atendiendo dicho criterio este Instituto, prevé la implementación de una acción afirmativa para promover y proteger los derechos políticos de las personas integrantes de la comunidad de la diversidad sexual.

Por lo anteriormente expuesto y, con fundamento en los artículos 1, 41, base V, apartado C, y 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 y 100, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos; 1, 5, 7, 9, inciso b), y 23, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 4, 19, 27, 66, 74 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 38, de Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas; 9, fracción

I, inciso a), y 10, del Reglamento Interno; 44 del Reglamento de Sesiones del Consejo General y Comisiones de este Organismo Electoral; el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. En cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, dentro del expediente TEECH/RAP/012/2021, en términos del considerando 30, se modifican los Lineamientos en Materia de Paridad de Género, que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes en el Proceso Electoral Local 2021, aprobados mediante Acuerdo del Consejo General IEPC/CG-A/084/2020, única y exclusivamente en cuanto a lo relativo a la porción normativa del artículo 25, numeral 3 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, para que se aplique el artículo 38, de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración municipal del Estado de Chiapas, conforme al anexo único que forma parte del presente instrumento.

SEGUNDO. En términos del considerando 31, se modifican los lineamientos de paridad, a efectos de precisar para cada candidatura, la identificación de la autoadscripción de género, de cada una de ellas, debiendo integrarse las candidaturas al género que corresponda para cada caso, con la posibilidad de que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes puedan postular hasta un máximo de 3 planillas o fórmulas, autoidentificadas como no binarias.

TERCERO. Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 33, del Reglamento para el Registro de Candidaturas, se instruye a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, a efecto de programar la realización del segundo simulacro de registro en el "Sistema Estatal de Registro de Candidaturas", una vez que se hayan impactado en dicho Sistema, las modificaciones aprobadas mediante el presente Acuerdo.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con el INE de este Instituto, haga del conocimiento de dicha autoridad electoral nacional, el contenido del presente Acuerdo.

QUINTO. Tratándose de la Coalición Parcial "Va por Chiapas", conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para contender en 90 Ayuntamientos de la Entidad, aprobada mediante Resolución IEPC/CG-R/002/2021, con relación al anexo 3 del respectivo convenio, al momento de registrar sus candidaturas deberán ajustar la integración de las planillas, a lo ordenado en el presente Acuerdo.

SEXTO. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 311 y 315 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, notifíquese el contenido del presente Acuerdo a los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General de este organismo electoral.

OCTAVO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de Internet de este Instituto.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES CC. BLANCA ESTELA PARRA CHÁVEZ, SOFÍA MARGARITA SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ, GUILLERMO ARTURO ROJO MARTÍNEZ, MARÍA MAGDALENA VILA DOMÍNGUEZ, SOFÍA MARTÍNEZ DE CASTRO LEÓN, EDMUNDO HENRÍQUEZ ARELLANO Y EL CONSEJERO PRESIDENTE OSWALDO CHACÓN ROJAS; POR ANTE EL C. MANUEL JIMÉNEZ DORANTES, SECRETARIO EJECUTIVO, QUIEN AUTORIZA Y DA FE; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS.

**EL C. CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**


OSWALDO CHACÓN ROJAS

**EL C. SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**


MANUEL JIMÉNEZ DORANTES



ANEXO ÚNICO ACUERDO IEPC/CG-A/049/2021

INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN TEECH/RAP/012/2021.

Índice

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	4
Artículo 1.....	4
Artículo 2.....	4
Artículo 3.....	7
Artículo 4.....	7
Artículo 5.....	7
Artículo 6.....	7
CAPÍTULO II. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	8
Artículo 7.....	8
Artículo 8.....	8
Artículo 9.....	11
CAPÍTULO III. DE LA PARIDAD EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS	11
Artículo 10.....	11
Artículo 11.....	12
CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DURANTE LA POSTULACIÓN	17
Artículo 12.....	17
Artículo 13.....	18
CAPÍTULO V. DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE RENUNCIA AL REGISTRO DE CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O AL DERECHO A EJERCER EL CARGO UNA VEZ ELECTAS	19
Artículo 14.....	19
Artículo 15	19
Artículo 16.....	20
CAPÍTULO VI. DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL	20
Artículo 17.....	20
Artículo 18	20
Artículo 19	21
Artículo 20.....	21
CAPÍTULO VII. DE LA CULTURA DE NO VIOLENCIA Y DEL REGISTRO DE PERSONAS QUE NO TIENEN UN MODO HONESTO DE VIVIR	22
Artículo 21.....	22
Artículo 22.....	22
Artículo 23.....	22
Artículo 24.....	22

[Handwritten signature]

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

1. Los presentes Lineamientos son de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidatos y candidatas independientes, así como el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, deberán observar para garantizar la paridad de género en el registro y sustitución de candidaturas a cualquier cargo de elección popular, así como en la asignación de cargos de representación proporcional.
2. Mediante los presentes Lineamientos, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, establece las condiciones para contribuir a la eliminación de cualquier tipo de discriminación por razón de género en la postulación y registro de las candidaturas.

Artículo 2.

1. Para los efectos de estos Lineamientos, se entiende por:
 - a) **Acciones afirmativas:** Son medidas compensatorias para situaciones de desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de hecho que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos y con ello garantizar un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen los sectores sociales. Las acciones afirmativas tienen como característica el ser temporales, proporcionales, razonables y objetivas, teniendo como fin último el promover una igualdad sustancial entre los miembros de la sociedad y los grupos a los cuales pertenecen. La mejor manera de representar este ideal es por medio de la universalidad de derechos, es decir, la exigencia de que todos los hombres y mujeres sin distinción, gocen de los mismos derechos universales; de la interpretación constitucional y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.
 - b) **Alternancia de género:** Consiste en colocar en forma sucesiva a una mujer seguida de un hombre, o viceversa, hasta agotar las candidaturas de las planillas y fórmulas, de modo tal que mujeres y hombres no se encuentren en dos lugares consecutivos de las listas o planillas respectivas, con las excepciones propias de estos Lineamientos;
 - c) **Candidata o candidato:** La ciudadana o el ciudadano que es postulado directamente por los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes para ocupar un cargo de elección popular;
 - d) **Candidatura común:** Es la alianza temporal de dos o más partidos políticos que se forman con el propósito de postular un mismo candidato, quien contiene en la elección correspondiente apareciendo su nombre en el emblema de cada uno de esos partidos y sin compartir plataforma electoral;

- e) **Candidatura independiente:** La o el ciudadano que habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la legislación de la materia obtenga por parte de Instituto, el registro como candidata o candidato independiente.
- f) **Código:** Código de Elecciones y Participación Ciudadana.
- g) **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.
- h) **Consejo General:** Consejo General del Instituto;
- i) **Coalición electoral:** Es la alianza entre dos o más partidos políticos que, mediante un convenio, postulan a los mismos candidatos para gobernador, diputado local o integrante de ayuntamiento, bajo el principio de mayoría relativa, los partidos políticos podrán formar coaliciones totales, parciales o flexibles;
- j) **Dirección Ejecutiva:** Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas;
- k) **Dirección Jurídica:** Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso;
- l) **LGIPE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- m) **LGBTTIQ:** personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, travestis y queer.
- n) **Ley de Desarrollo Constitucional:** de la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas
- o) **Instituto:** Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas;
- p) **Paridad sustantiva:** Igualdad política entre mujeres y hombres, se garantiza con la asignación del 50% mujeres y 50% hombres en candidaturas a cargos de elección popular y en nombramientos de cargos por designación;
- q) **Paridad de género:** Principio constitucional que garantiza la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual las candidaturas y acceso a cargos públicos y de representación popular se distribuyen de manera igualitaria sustantiva entre hombres y mujeres; asegura de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, en la cual los cupos se distribuyen en términos iguales entre los géneros o al menos con mínimas diferencias porcentuales;
- r) **Paridad Vertical:** Implica la postulación de candidaturas para los órganos de elección popular en las diputaciones y ayuntamientos de manera alternada entre hombres y mujeres al interior de cada fórmula o planilla. En el caso de diputaciones corresponderá su aplicación a las fórmulas postuladas en su calidad de propietarios y suplentes bajo la regla de que sean del mismo género, con la excepción de que cuando el propietario sea hombre, la suplente pueda ser mujer; para los ayuntamientos exige la postulación de candidatos para presidente, regidores y síndicos municipales en igual proporción de género, de manera alternada, verticalmente iniciando con quien encabeza la planilla (presidente o presidenta), siguiendo con la sindicatura y las regidurías, incluyendo propietarios y suplentes, garantizando la inclusión paritaria de mujeres y hombres en la totalidad de la planilla.
- s) **Paridad Horizontal:** Exige asegurar la paridad en el registro de las candidaturas entre las diferentes diputaciones y ayuntamientos que integran un Estado, es decir, de manera

horizontal, debiendo garantizar que del total de candidaturas a diputaciones locales y miembros de ayuntamiento que se postulen, por lo menos el cincuenta por ciento sean encabezadas por mujeres y el resto por hombres.

- t) **Paridad Transversal:** Implica que las candidaturas encabezadas por mujeres no se asignen a los distritos o municipios que en el proceso electoral anterior resultaron de baja rentabilidad para un partido político, coalición o candidatura común. Tiene como objetivo promover la igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres en la posibilidad de acceder a los cargos de elección popular dentro de la integración del Congreso del Estado, así como de los ayuntamientos en los que se divide el territorio estatal, de modo que desde su inicio se garantice el acceso a todos los recursos en igualdad de condiciones, se planifiquen las acciones a garantizarlo, teniendo en cuenta las desigualdades existentes y se identifiquen y evalúen los resultados e impactos producidos por éstas en el avance de la igualdad real; por lo que derivado de ello en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a hombres o mujeres les sean asignados exclusivamente aquellos distritos o municipios en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
- u) **Partidos Políticos:** Partidos políticos locales registrados en el Estado de Chiapas y nacionales con acreditación ante el IEPC.
- v) **Presunción desvirtuada de tener un modo honesto de vivir:** La declaración emitida por un órgano jurisdiccional o por el Instituto, en una sentencia o resolución firme o que haya causado ejecutoria, en la que se acreditó responsabilidad por conductas o actuaciones reprochables y contrarias al orden social, particularmente relacionadas con violencia política contra las mujeres en razón de género.
- w) **Reglamento de registro de candidaturas:** Reglamento para el registro de candidaturas para los cargos de diputaciones locales y miembros de ayuntamiento, en el proceso electoral local ordinario y en su caso extraordinario 2021.
- x) **Reglamento de Elecciones del INE:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
- y) **Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género.** Registro regulado a través de los Lineamientos aprobados por el INE mediante el Acuerdo (INE/CG269/2020), que en el ámbito estatal deberá alimentar el IEPC conforme sus atribuciones.
- z) **TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;
- aa) **Unidad de Género:** Unidad Técnica de Género y no Discriminación del Instituto.
- bb) **Violencia Política contra las mujeres en razón de Género.** Comprende todas aquellas acciones y omisiones incluida la tolerancia que basados en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos políticos electorales tengan por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

cc) Votación válida emitida: es el resultado de restar a la votación total emitida en la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, los votos a favor de los Partidos Políticos que no hayan obtenido el 3% de la votación total emitida, los votos nulos, los votos de los Candidatos no registrados, los votos de los candidatos Independientes.

Artículo 3.

1. De conformidad con la armonización constitucional en la materia, las disposiciones de los presentes Lineamientos, desarrollan y hacen efectivas las disposiciones del Código, en materia de paridad de género en el registro de candidaturas, sustitución de candidaturas, así como en la asignación de cargos de representación proporcional y deberán interpretarse en concordancia con la LIGPE y la Ley General de Partidos Políticos, así como conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 4.

1. Es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, establecer igualdad de condiciones y cumplir con el principio constitucional de paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
2. Los presentes Lineamientos corresponden en su respectivo ámbito de aplicación al Instituto, a los partidos políticos, a las coaliciones, a las candidaturas comunes, y en los casos que corresponda; a las candidaturas independientes.
3. Toda persona tendrá derecho, a indicar el género al que se autoadscribe.
4. El Instituto podrá verificar por los medios que se consideren idóneos, la identidad a la que se autoadscriba la persona que se registra.

Artículo 5.

1. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 6.

1. En términos de los artículos 19 y 25 del código; los partidos políticos garantizarán los principios de paridad y alternancia en sus procedimientos de selección interna, desde las convocatorias hasta la postulación de las respectivas candidaturas a diputaciones y planillas de ayuntamientos, así como en la sustitución de cargos una vez instalados los Ayuntamientos, en ejercicio del principio de autodeterminación de dichos institutos políticos.

CAPÍTULO II. DE LA PARIDAD DE GÉNERO EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 7.

1. En términos del artículo 19 del código; los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en lo aplicable a las candidaturas independientes, deberán cumplir con el principio de paridad horizontal, vertical y transversal, en el registro de sus candidaturas a cargos de Diputaciones al Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
2. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.
3. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.
4. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Diputaciones al Congreso del Estado.
5. El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la autoadscripción calificada de género, que de manera enunciativa, puede ser a través de alguno de los siguientes elementos:
 - a) Solicitud de rectificación de acta de nacimiento;
 - b) Acta de nacimiento rectificada;
 - c) Elementos que demuestren que la sociedad, una comunidad, una vecindad, o una colectividad con las que una persona tiende a desenvolverse en su vida, la reconocen como hombre o como mujer, según la identidad de género a la que se autoadscribió;
 - d) Todos los elementos adicionales que permiten a la autoridad electoral presumir que, aquella persona cuya documentación oficial no coincide con quien dice ser, pueda de todos modos ser registrada según el género al que se autoadscribe y, en el caso concreto, ser considerada dentro de las postulaciones femeninas, masculinas o no binarias que haya presentado el partido político.

Artículo 8.

1. Para garantizar la paridad horizontal en el registro de candidaturas para las diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional se deberá cumplir con lo siguiente:
 - a) En caso de que un partido político registre candidaturas de forma individual en el total de distritos electorales uninominales locales, deberá postular, por lo menos doce fórmulas de mujeres y el restante a fórmulas de hombres.
 - b) En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues en términos de la Jurisprudencia del TEPJF 44/2019; ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que

encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

- c) En el caso de que un partido político, postule de forma individual sólo un porcentaje del total de candidaturas, deberá verificarse que la postulación sea del cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres. En caso, de que el número de candidaturas sea impar, deberá existir al menos una fórmula más de mujeres en relación a las fórmulas de hombres, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.
 - d) Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de candidaturas, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponde dentro de la coalición o candidatura común (conforme el convenio o acuerdo), por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas que le corresponda al partido sea impar, en términos del artículo 19, numeral 2, inciso b) del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.
2. Para garantizar la paridad vertical, los partidos políticos, coaliciones, y candidaturas comunes, en la postulación de fórmulas de candidaturas a diputaciones por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, deberán hacerlo a través de fórmulas compuestas por un propietario y un suplente del mismo género; con excepción de cuando la fórmula sea encabezada por hombre, la suplencia de la candidatura podrá ser otorgada a una mujer.

En el caso de fórmulas de candidaturas independientes a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, cuando el propietario sea hombre, su suplente podrá ser mujer, pero si la propietaria fuera mujer su suplente deberá ser mujer, en términos del artículo 19 del Código, la mayoría deberá corresponder a mujeres.

3. Para garantizar la paridad transversal, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes no podrán postular fórmulas conforme a criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente distritos en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en la elección de diputados del proceso electoral local 2017-2018, para lo cual se deberá observar lo siguiente:
- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los distritos del Estado de Chiapas en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior. El porcentaje de votación que se empleará para este cálculo, es con independencia de la modificación que los distritos hayan sufrido a sus límites territoriales, derivados de proceso de redistribución alguno, por lo que se tomarán como base los resultados por sección de la elección de diputados locales del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, a efecto de reagrupar las secciones correspondientes conforme a la nueva demarcación geográfica electoral local, en su caso.
 - b) El porcentaje de la votación válida emitida que cada partido político haya obtenido durante el Proceso Electoral Local Ordinario citado, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político, o en su caso la sumatoria de la votación obtenida en su

conjunto por los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común, en su caso, por cien, entre la votación válida emitida dentro de dicha demarcación distrital, el resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por el Código y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección de cada uno de los veinticuatro distritos uninominales. Para ejemplificar dicha determinación se presenta la siguiente fórmula:

$$\text{PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA DEL DISTRITO} = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO} \times 100}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EN EL DISTRITO}}$$

- c) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, equivalente cada uno a un tercio de los distritos del Estado de Chiapas, siendo integrado cada uno con ocho distritos uninominales locales, (en el caso de que postulen candidaturas en los 24 distritos); el primer bloque, con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja. Para el ejercicio de registro paritario aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, se precisa en el Anexo 1 de los presentes Lineamientos, conforme la votación válida emitida del proceso electoral 2017-2018.
- d) En este sentido, en cada uno de los bloques de distritos, los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes, deberán registrar la mitad de candidaturas para mujeres y la mitad para hombres. - En caso de que el bloque resulte integrado por un número impar de distritos, la mayoría corresponderá a las mujeres, evitando de esta manera un sesgo que las perjudique.
- e) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el IEPC, mantuvieron su registro a nivel nacional.
- f) Los Partidos Políticos de nueva creación y que no cuenten con un antecedente de rentabilidad electoral, deberán observar únicamente la paridad vertical y horizontal.
- g) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que asigna la postulación de candidaturas a hombres y mujeres en cada uno de los distritos dentro de cada uno de los bloques; sin embargo, en el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente a mujeres en el número de distritos que corresponda al 20% de la totalidad de distritos con la menor votación válida emitida, dentro del bloque de baja votación. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:

Bloque de Baja	20%	Limitación
8 distritos.	1.6 distritos.	Los 2 distritos con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.

4. Para dar cumplimiento al presente artículo, deberán observarse las siguientes reglas:

- a) En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones o candidaturas comunes hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará, en su conjunto, la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición o candidatura común correspondiente y a partir de dicha suma se calculará el porcentaje de votación de la coalición o candidatura común conforme el procedimiento previsto en el inciso b) del numeral 3 del presente artículo.
- b) En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual lo hayan hecho en coalición o candidatura común en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.

Artículo 9.

1. Para las diputaciones por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar una lista de dieciséis fórmulas de candidaturas propietarias y suplentes para la única circunscripción estatal prevista en el artículo 37 de la Constitución Local.
2. Dicha lista se conformará de la siguiente forma: números nones invariablemente deberán integrarse por mujeres y pares por hombres.
3. Todas las fórmulas estarán compuestas por propietario y suplente del mismo género, con excepción de aquellas fórmulas donde el cargo propietario sea hombre, la suplencia podrá ser mujer, pero de ninguna manera de forma inversa.
4. Las candidaturas independientes no podrán participar por el principio de representación proporcional en la elección de diputaciones.
5. En términos del artículo 19, inciso g), del código, en caso de sustituciones de candidatas o candidatos a diputaciones de Mayoría Relativa o Representación Proporcional, el partido político, coalición o candidatura común, deberán de considerar el principio de paridad y, en su caso de alternancia, de tal manera que dichas sustituciones sólo procederán cuando sean del mismo género de los miembros que integraron la fórmula original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V, de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO III. DE LA PARIDAD EN LA POSTULACIÓN Y REGISTRO DE LISTAS DE CANDIDATURAS A LOS AYUNTAMIENTOS.

Artículo 10.

1. Cada uno de los Municipios será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal, **una Sindicatura propietaria y el número de Regidurías de Mayoría relativa de suplentes generales, determinados en el artículo 38 de la de la Ley de Desarrollo Constitucional**; las planillas deberán garantizar la paridad desde su dimensión, horizontal, vertical y transversal.
2. Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas de la lista, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Si la lista es encabezada por un hombre, se seguirá el mismo principio

3. En caso de que el número de integrantes de la planilla sea impar, invariablemente la mayoría corresponderá al género femenino. No será procedente el registro de las planillas que sean presentadas por un partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, de forma incompleta.
4. Se considera planilla incompleta, cuando no exista candidato o candidata en uno o más cargos de la planilla y que habiéndose requerido al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, para que complete su planilla, no da cumplimiento con dicho requerimiento dentro de los plazos establecidos, en consecuencia, se declarará la improcedencia del registro de la planilla que corresponda, sin perjuicio para esta autoridad electoral.
5. Las candidaturas serán contabilizadas conforme al género al que cada una se auto adscribió.
6. En caso de que se postulen personas trans, la candidatura corresponderá al género al que se identifiquen y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género, y en la solicitud de registro de candidatura el partido político.
7. En el caso de que se postulen personas no binarias, en reconocimiento de los derechos humanos, políticos y electorales de la comunidad LGBTTTIQ+, las mismas no serán consideradas en alguno de los géneros para verificar la paridad, pudiendo los partidos políticos, coaliciones, y en su caso candidaturas comunes, postular hasta 3 candidaturas no binarias para la elección de Miembros de Ayuntamientos.
8. El instituto podrá llevar a cabo las acciones que considere idóneas para verificar la acreditación de la autoadscripción de género.

Artículo 11.

1. Para garantizar la paridad horizontal en la postulación y registro de candidaturas a Ayuntamientos, las coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes deberán de cumplir con lo siguiente:
 - a) En el caso que un partido político o coalición, registre candidaturas por el total de Municipios del Estado con elecciones mediante el régimen de partidos políticos, deberán aplicar el principio de paridad horizontal por lo menos como se muestra a continuación:

Candidatura a Presidencia	Género
62 ayuntamientos	Mujer
61 ayuntamientos	Hombre

Se exceptúan los municipios de Oxchuc, Chiapas, por regirse por Sistemas Normativos Internos, así como el municipio de Belisario Domínguez, por suspensión de elección por determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Tratándose de candidaturas no binarias, éstas no incidirán en el conteo para verificar la paridad de género en ninguna de sus vertientes.

- b) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, como una acción afirmativa, podrán realizar las acciones que consideren necesarias, para que favorezcan el registro de candidaturas encabezadas por mujeres, en los cinco municipios urbanos más poblados del Estado.
 - c) Si derivado de la aplicación de la dimensión transversal del principio de paridad de género, las candidaturas de mujeres resultasen con una diferencia mayor respecto de las candidaturas de hombres, se procederán a su registro como parte de las acciones afirmativas instrumentadas por el Instituto y partidos políticos.
 - d) En el supuesto de una coalición total, cada partido coaligado deberá postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la asociación, pues ésta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual, y en caso de que el número de candidaturas que encabece el partido coaligado sea impar, en términos del artículo 25 numeral 2 del Código, la mayoría deberá corresponder a las mujeres.
 - e) En caso que un partido político, de forma individual realice el registro de un porcentaje de candidaturas menor al 100%, éste deberá ser verificado para que cumpla con el principio constitucional de paridad de género por lo menos con el cincuenta por ciento de mujeres respecto del total de municipios en que postula. En caso de que el número de candidaturas sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.
 - f) Tratándose de candidaturas comunes y coaliciones flexibles o parciales, éstas deberán presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número planillas encabezadas por mujeres y hombres, pues éste depende del número de las postulaciones que le corresponden dentro de la coalición o candidatura común, por lo que deberán garantizar la postulación de manera paritaria conforme las candidaturas de Ayuntamiento que le corresponden al interior de la asociación que se trate, y en caso de que el número de candidaturas de Ayuntamiento que le corresponda al partido sea impar, la mayoría deberá corresponder a candidaturas de mujeres.
- 2.** Para cumplir con la paridad vertical, cada partido político, coalición o candidatura común o independiente, en el registro de planillas a Ayuntamientos, deberá cumplir con la alternancia para hacer efectivo el principio constitucional de paridad de género. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la planilla. Si el primer lugar de la planilla es mujer, el siguiente deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas del segmento, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres. Cuando el número de integración sea impar, deberá postularse una candidatura más al género femenino.
- 3.** Si la lista es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio, ejemplificado de la siguiente manera:

GRUPO POBLACIONAL I: Municipios menores de 15,000 habitantes.

	Cargo	Género	
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M

3	1er Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3a. Regiduría Propietaria	M	H
6	Suplente general de MR	H	M
7	Suplente general de MR	M	H
8	Suplente general de MR	H	M
Total		4H 4M	4H 4M

GRUPO POBLACIONAL II: Municipios mayores de 15,000 e iguales o menores a 100,000 habitantes.

	Cargo	Género	
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M
3	1er Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3a. Regiduría Propietaria	M	H
6	4a. Regiduría Propietaria	H	M
7	5a. Regiduría Propietaria	M	H
8	Suplente general de MR	H	M
9	Suplente general de MR	M	H
10	Suplente general de MR	H	M
Total		5H 5M	5H 5M

GRUPO POBLACIONAL III: Municipios mayores de 100,000 habitantes.

	Cargo	Género	
1	Presidencia	M	H
2	Sindicatura	H	M
3	1er Regiduría Propietaria	M	H
4	2da. Regiduría Propietaria	H	M
5	3a. Regiduría Propietaria	M	H
6	4a. Regiduría Propietaria	H	M
7	5a. Regiduría Propietaria	M	H
8	6a. Regiduría Propietaria	H	M
9	Suplente general de MR	M	H
10	Suplente general de MR	H	M
11	Suplente general de MR	M	H
12	Suplente general de MR	H	M
	Total	6H 6M	6H 6M

4. (Derogado)
5. Para los efectos precisados en el presente artículo, se deberán tomar en cuenta los grupos poblacionales de Ayuntamientos previstos en el artículo 38 de la Ley de Desarrollo Constitucional; para determinar a qué grupo corresponde cada uno de los Ayuntamientos, se deberá considerar los grupos poblacionales existentes en el Estado de Chiapas, los cuales serán determinados en el Reglamento de Registro de candidaturas.
6. Para garantizar la paridad transversal, los partidos políticos, coaliciones, o candidaturas comunes, en su caso, no podrán registrar candidaturas encabezadas por mujeres en los Municipios en los cuales el partido haya obtenido los porcentajes de votación válida emitida más bajos en el proceso electoral anterior (2017-2018), en la elección de Miembros de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, para lo cual se deberá realizar lo siguiente:

- a) Respecto de cada partido, se enlistarán todos los municipios del Estado de Chiapas, en los que presentó una candidatura al cargo en cuestión, ordenados de mayor a menor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en cada uno de ellos hubiere recibido en el Proceso Electoral anterior.
- b) El porcentaje de la votación válida emitida que los partidos políticos hayan obtenido durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en un municipio, se obtendrá de la multiplicación de la votación obtenida por el partido político, o en su caso la sumatoria de la votación obtenida en su conjunto por los partidos políticos que integran la coalición o candidatura común, dentro de la elección municipal, multiplicada por cien, entre la votación válida emitida dentro de dicha demarcación territorial. El resultado obtenido corresponderá al porcentaje solicitado por el Código y los presentes Lineamientos, mismo que refleja la rentabilidad electoral del partido político en la elección por el principio de mayoría relativa de Miembros del Ayuntamiento correspondiente. Para ejemplificar dicha determinación se presenta la fórmula siguiente:

$$\frac{\text{PORCENTAJE DE LA VOTACIÓN VALIDA EMITIDA DEL MUNICIPIO}}{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO}} \times 100 = \frac{\text{VOTACIÓN OBTENIDA DEL PARTIDO POLÍTICO}}{\text{VOTACIÓN VÁLIDA EN MUNICIPIO}} \times 100$$

- c) Posteriormente, se dividirá la lista en tres bloques, correspondiente cada uno a un tercio de los Municipios del Estado de Chiapas: el primer bloque, con los Municipios en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los Municipios en los que obtuvo una votación media; y el tercero, con los Municipios en los que obtuvo la votación más baja., Para el ejercicio de registro paritario aplicable en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021 la integración de los bloques de cada uno de los partidos políticos con acreditación y registro local, será el precisado en el Anexo 2, de los presentes Lineamientos
- d) En este sentido, en cada uno de los bloques de Municipios, los partidos políticos o coaliciones deberán registrar como mínimo la mitad de candidaturas encabezadas por mujeres y la otra mitad encabezadas por hombres, y en caso de que el número de dicho bloque sea impar la mayoría le corresponderá a candidaturas encabezadas por mujeres, debiéndose además cumplir con el principio de paridad horizontal para el conjunto de candidaturas a los Ayuntamientos postulados por un mismo partido político o coalición.
- e) El presente criterio resulta aplicable para los partidos políticos que aun cuando perdieron su acreditación ante el Instituto, mantuvieron su registro a nivel nacional.
- f) Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, determinarán la forma en que se asignarán las candidaturas a hombres y mujeres en cada uno de los municipios dentro de cada uno de los bloques; sin embargo, en el bloque de baja, en ningún caso, podrán destinar invariablemente candidaturas encabezadas por mujeres en el número de municipios que corresponda al 10% de la totalidad de municipios que cuenten con la menor votación válida emitida dentro de dicho bloque. Si como resultado del cálculo del porcentaje no se obtiene un número entero, se tomará el número entero consecutivo siguiente en orden ascendente, como se ejemplifica a continuación:

Bloque de Baja	10%	Limitación
----------------	-----	------------

36 Municipios	3.6 Municipios.	Los 4 municipios con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja votación.
---------------	-----------------	--

- g)** El Consejo General, excepcionalmente podrá valorar y en su caso aprobar la postulación de una candidatura encabezada por mujer en uno de los municipios que se encuentren dentro del 10 % con menor votación válida emitida dentro del bloque de baja. Para tal efecto dicha postulación será adicional a las candidaturas encabezadas por mujeres que obligatoriamente debe existir en el bloque de baja votación.

Para tal efecto se deberá cumplir con la petición por escrito formulada por la ciudadana postulada a esa candidatura, manifestando su aceptación a ser postulada a determinado municipio ubicado en ese bloque de baja rentabilidad electoral, debiendo ratificarlo ante el Secretario Ejecutivo del IEPC.

- h)** En aquellos municipios donde los partidos políticos no hayan postulado candidaturas en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, no será aplicativo lo concerniente a la transversalidad de los registros, por lo que en dichos municipios únicamente se verificará el cumplimiento de la paridad en sus dimensiones horizontal y vertical. Estos municipios se encuentran enlistados dentro del Anexo 2, de los presentes Lineamientos. La presente regla resulta aplicable para las organizaciones de ciudadanos que obtuvieron su registro como Partido Político de reciente creación durante 2020.

7. Para dar cumplimiento al presente artículo, deberán observarse las siguientes reglas:

- a)** En caso de que los partidos políticos que integran coaliciones hubieran participado en forma individual en el proceso electoral anterior, se considerará, en su conjunto, la suma de la votación obtenida por cada partido político que integre la coalición correspondiente.
 - b)** En caso de que los partidos políticos que participen en forma individual, lo hayan hecho en coalición en el proceso electoral anterior, se considerará la votación obtenida por cada partido en lo individual.
- 8.** En las sustituciones de candidaturas tanto de la lista y/o planilla de Mayoría Relativa como en la lista de Representación Proporcional, deberá cumplirse el principio de paridad y alternancia, de tal manera que la persona que sustituya deberá ser del mismo género que la persona a sustituir que se encontraba en la lista original y conforme el procedimiento previsto en el capítulo V de los presentes Lineamientos.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA GARANTIZAR LA PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DURANTE LA POSTULACIÓN.

Artículo 12.

- 1.** En caso de que algún partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente no cumpla con lo previsto en los presentes Lineamientos al momento de la postulación, se realizará lo siguiente: En la sesión del Consejo General que tenga por objeto resolver sobre las solicitudes de registro de candidaturas:
 - a)** Se le requerirá al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente, a través de sus representantes, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de ese momento, rectifique la solicitud de registro de la candidatura o

candidaturas de que se trate, para cumplir con el principio constitucional de paridad, además de apercibirlo de que, en caso de no hacerlo, se le hará una amonestación pública al o los partidos políticos o candidatura independiente.

- b) Vencidas las 48 horas antes mencionadas, el órgano facultado sesionará para otorgar el registro de candidaturas a los partidos, coaliciones, candidaturas comunes o candidatura independiente que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con una amonestación pública al partido político, coalición, candidatura común o candidatura independiente que haya sido requerido conforme a lo previsto en el párrafo anterior, y que no haya realizado la sustitución correspondiente para cumplir con la paridad. En ese mismo acto le requerirá de nueva cuenta para que en un plazo de 24 horas, haga la corrección que corresponda.
 - c) Vencido este último plazo de 24 horas, el órgano facultado sesionará nuevamente, ya sea para otorgar el registro de las candidaturas que hayan cumplido con el requerimiento o, en su caso, para sancionar con la negativa del registro de las candidaturas correspondientes, al partido político, coalición, candidatura común o propuesta independiente que reincida.
 - d) En ningún caso, los partidos políticos o coaliciones, con la finalidad de cumplir con el principio de paridad, podrán cancelar registros, en lugar de rectificar con la sustitución de candidaturas por el género que corresponda.
 - e) En caso de que el partido político no haya atendido la solicitud de rectificación para cumplir con la paridad horizontal en el caso de candidaturas de mayoría relativa, el IEPC tendrá que negar el registro al número necesario de candidaturas encabezadas por hombres hasta lograr la paridad. Para ello, se realizará un sorteo entre las fórmulas o planillas registradas, según sea el caso, por el partido político o coalición para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, hasta satisfacer el requisito de paridad entre los géneros, siempre guardando la proporción en la distribución de los distritos o Municipios del Estado con relación a la votación válida emitida.
2. Para el caso de las candidaturas de representación proporcional o por planilla, se estará a lo siguiente:
- a) Si de la lista o planilla se desprende que numéricamente cumple con el requisito de paridad, pero las fórmulas no se encuentran alternadas conforme lo previsto en los presentes Lineamientos, se tomará como base lo previsto en los artículos 8 y 11, haciendo los ajustes necesarios para cumplir con la paridad vertical.
 - b) Tanto en el caso de mayoría relativa como de representación proporcional, la negativa del registro de candidaturas se realizará respecto de la fórmula completa, es decir, propietario y suplente o bien de la planilla completa, según se trate,

Artículo 13.

1. En concordancia con lo estipulado por el artículo 283, del Reglamento de Elecciones del INE, en los casos de elecciones extraordinarias se estará a lo siguiente:
- a) En caso que los partidos políticos postulen candidaturas de manera individual, éstas deberán estar encabezadas por el mismo género que el que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.
 - b) En caso que se hubiera registrado coalición en el proceso electoral ordinario y la misma se registre en el proceso electoral extraordinario, los partidos políticos integrantes de la coalición deberán postular candidaturas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas que contendieron en el proceso electoral ordinario.

2. En caso que los partidos políticos hubieran participado de manera individual en el proceso electoral ordinario y pretendan coaligarse en el proceso electoral extraordinario deberán sujetarse a las siguientes reglas:
 - a) Los partidos políticos coaligados para el proceso extraordinario deberán participar con fórmulas encabezadas por el mismo género que encabezó las candidaturas registradas que registraron como coalición en el proceso electoral ordinario.
 - b) Si los partidos participaron con candidaturas encabezadas por género distinto en el proceso electoral ordinario, deberán registrar una fórmula de mujer para la coalición que se registre en el proceso electoral extraordinario.
3. En caso que los partidos políticos que hubieran registrado coalición en el proceso electoral ordinario decidan participar de manera individual en el proceso electoral extraordinario, deberán conducirse conforme a lo siguiente:
 - a) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido encabezada por mujeres, los partidos repetirán dicho género;
 - b) En caso que la fórmula postulada por la coalición haya sido integrada por hombres, los partidos podrán optar por un hombre o por una mujer para la postulación de sus candidaturas.

CAPÍTULO V. DEL PROTOCOLO DE ATENCIÓN PARA LOS CASOS DE RENUNCIA AL REGISTRO DE CANDIDATURA A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR; AL DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN DE CARGOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL O AL DERECHO A EJERCER EL CARGO UNA VEZ ELECTAS.

Artículo 14.

1. Dentro de la etapa para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas y hasta 20 días antes de la elección, podrá recibirse renuncia al registro de candidatura alguna; asimismo, dentro de la etapa correspondiente podrá recibirse renuncia al derecho de participación en la asignación de cargos por la vía de representación proporcional, así como a ejercer dichos cargos de representación proporcional, conforme el procedimiento previsto en el presente apartado.

Artículo 15.

1. A fin de garantizar los derechos políticos electorales de las mujeres derivado de las renunciadas previstas en el artículo anterior, el Instituto desarrollará el siguiente procedimiento de atención y garantía de derechos humanos:
 - a) El escrito de renuncia deberá ser presentado en oficialía de partes del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.
 - b) La oficialía de partes deberá remitir las renunciadas recibidas de manera inmediata a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Participación Ciudadana para que proceda a su anotación en la base de datos correspondiente.
2. Para que el escrito de renuncia pueda tener efectos jurídicos en el registro o asignación de cargos, deberá ser ratificado ante el Secretario Ejecutivo. Toda mujer que se presente al Instituto con el propósito de presentar su renuncia, deberá ser canalizada a la Unidad de Género a fin de que ésta le haga de su conocimiento los derechos que posee, los alcances de su renuncia, así como para que se le proporcione asistencia legal, en términos de la

resolución SUP-REC-5/2020 y SUP-REC-4/2020, acumulados. En el caso de que manifieste haber sido objeto de amenaza, intimidación, violencia, discriminación, trato desigual u otro acto que tenga como objeto menoscabar su derecho político electoral, se le dará la atención correspondiente y se hará de su conocimiento la guía para presentar queja o denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género.

3. En caso de que la o el candidato no hable español, se le proporcionará un traductor, para que los asista durante la audiencia de ratificación, para tal efecto la Secretaría Administrativa y la Unidad de Género deberán proveer lo necesario a fin de garantizar su cumplimiento.
4. De persistir el deseo de ratificación de renuncia, una vez agotado el paso anterior, la o el solicitante podrá presentarla ante el Secretario Ejecutivo o, en su caso, ante la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, elaborándose para tal efecto un acta de hechos.
5. En los casos en los que se acredite, con datos o evidencias verificables, la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género en alguna renuncia con motivo de la sustitución de la candidatura; el Consejo General dejará sin efecto la renuncia y restituirá la validez del registro original.

Artículo 16.

1. En aquellos casos en los que derivado de la aplicación de artículo que precede, se advierta la comisión de actos que impliquen al menos de forma indiciaria, violencia política contra las mujeres en razón de género y, mediante memorándum que dé constancia, la Unidad de género dará vista a la Dirección Jurídica y de lo Contencioso de este Instituto para que inicie de oficio las investigaciones correspondientes y realice las acciones pertinentes, en la que se habrá de actuar con perspectiva de género.

CAPÍTULO VI. DE LA ASIGNACIÓN DE CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR LOCAL POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Artículo 17.

1. Una vez determinado el número de diputaciones de representación proporcional que conforme el Código, corresponda a cada partido, se procederá a asignar dicha curul a la persona que corresponda de conformidad con el orden de la lista registrada para tal efecto.
2. La primera asignación de diputación que corresponda a cada partido se asignará a la primera fórmula, que corresponde a mujer, en su caso, la segunda, a un hombre, y así sucesivamente hasta agotar el número de diputaciones que corresponda al partido de que se trate.
3. En el caso que al partido político sólo le corresponda una curul, al ser número impar o non, ésta corresponderá a una mujer y será tomada conforme al orden de prelación de la lista de Representación Proporcional.
4. En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.

Artículo 18.

1. Acorde con la prelación y alternancia de mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de diputaciones de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, si la fórmula de candidaturas del género a la que corresponde la asignación, está vacante o

fue cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.

2. En ese sentido si la constancia o asignación, conforme el Código y los presentes Lineamientos corresponde una fórmula encabezada por mujer, de ninguna manera podrá hacerse la asignación a una fórmula encabezada por hombre.
3. Si al partido político que le corresponde una o varias curules por este principio, ya no cuenta con fórmulas encabezadas por mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a mujeres no serán asignadas a fórmulas encabezadas por candidatos hombres postulados por el principio de representación proporcional, por lo que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le correspondan a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas a las fórmulas encabezadas por candidatas mujeres que hayan sido postuladas por el principio de mayoría relativa que no habiendo obtenido el triunfo, tengan el porcentaje de mayor votación obtenida en el distrito correspondiente, sea por sí mismo, en candidatura común o en coalición y conforme al respectivo convenio, en términos de la Jurisprudencia 4/2019 y de la resolución INE/CG1307/2018.
4. En el caso que no sea posible cubrir los cargos de representación proporcional aplicando el párrafo anterior, entonces la o las diputaciones por este principio que le correspondan a algún partido deberán reasignarse al o a los partidos que, conforme la fórmula correspondiente en la que no se incluya los votos del partido que haya perdido dicha asignación, le corresponda, siempre y cuando cuente con fórmulas encabezadas por mujeres que puedan asumir dichos cargos, debiéndose cumplir con los criterios relativos a los límites de sub y sobrerrepresentación.

Artículo 19.

1. En la elección de Ayuntamiento, una vez determinado el número de regidurías de representación proporcional que corresponda a cada partido o candidatura independiente conforme el artículo 26 del código; en términos del artículo 27, numeral 2, del código y de la resolución SX-JDC-887/2018, se procederá a asignar dichas regidurías a cada partido político o candidatura independiente, y conforme el siguiente procedimiento:
 - a) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde solo una regiduría de representación proporcional, ésta se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
 - b) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, dos regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.
 - c) Si al partido político o candidatura independiente le corresponde, tres regidurías de representación proporcional, la primera se asignará a la primera mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla y la segunda al primer hombre que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla, la tercera asignación se hará a la segunda mujer que conforme al orden de prelación aparezca registrada en la planilla.

Artículo 20.

1. Acorde con la prelación y alternancia entre mujeres y hombres, que rige la lista para la asignación de regidurías de representación proporcional desarrollada en el artículo anterior, si la fórmula de candidatura del género a la que corresponde la asignación, está vacante o fue

cancelado su registro, se le asignará a la siguiente en el orden de prelación y que invariablemente sea del mismo género.

2. Si al partido político que le corresponde una o más regidurías por este principio, ya no cuenta con candidatas mujeres porque fueron canceladas o renunciaron a la candidatura, las curules que corresponden a mujeres no serán asignadas a candidatos hombres postulados por el principio de representación proporcional, por lo que para garantizar el principio de paridad, la curul o curules que le correspondan a mujeres por el principio de representación proporcional serán asignadas al o a los partidos que, de acuerdo al desarrollo de la fórmula correspondiente, le corresponda, y que cuenten con registros de mujeres que puedan asumir dichos cargos.
3. En todo momento el Instituto, aplicará acciones afirmativas en favor de las mujeres, cuando se advierta alguna situación de desventaja.

CAPÍTULO VII. DE LA CULTURA DE NO VIOLENCIA Y DEL REGISTRO DE PERSONAS QUE NO TIENEN UN MODO HONESTO DE VIVIR.

Artículo 21.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social con auxilio de la Dirección Ejecutiva y de la Unidad de Género, dará una amplia difusión al contenido de los presentes Lineamientos, promoviendo en todo momento la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres.

Artículo 22.

1. A fin de garantizar el cumplimiento de los artículos 10, numeral 1, inciso g) la LGIPE; artículo 10, numeral 4 del código y de la resolución SUP-REC-091/2020; con independencia de las obligaciones previstas en el acuerdo de Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género (INE/CG269/2020) y con base en la Sentencia SUP-REC-091/2020; el Instituto a través de la Dirección Jurídica, llevará el registro de las personas que tengan en su contra, resolución o sentencia en las que el Instituto o autoridad jurisdiccional alguna, hayan resuelto la existencia de violencia política de género y cuyos efectos sean la de tener por desacreditado tener un modo honesto de vivir.

Artículo 23.

1. Los datos personales de las y los ciudadanos serán reservados en términos de la Ley de Protección de datos personales en posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Chiapas, por lo que, únicamente podrán ser proporcionados cuando las o los titulares den su consentimiento o cuando exista disposición legal que así lo mandate.

Artículo 24.

1. Si se advierten en cualquier momento elementos de Violencia Política contra las mujeres en razón de Género, cometidos por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes, candidatos o candidatas, y candidaturas independientes, con base en lo establecido en el artículo 20 Bis y 20 Ter, de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se dará vista a la Dirección Jurídica para que proceda conforme a derecho corresponda.